



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTAÑO
Herederos	MARÍA ROSALBA ARENAS MUÑOZ, CLAUDIA PARTICIA LÓPEZ ARENAS y otros
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2018-01208 00
Providencia	Sentencia No. 008
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

Se incorpora al presente tramite la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de la señora FLOR ÁNGELA LÓPEZ VALENCIA, e igualmente se incorpora el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MELVA LÓPEZ VALENCIA, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 02 de diciembre de 2022. Así las cosas:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor dentro de la sucesión intestada del causante señor JESÚS MARÍA LÓPEZ CASTAÑO

II. ANTECEDENTES.

Por auto de noviembre 15 de 2018, se dio apertura al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante señor Jesús María López Castaño y se reconoce como herederos a CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ARENAS y MARIA ROSALBA ARENAS MUÑOZ, esta última como cónyuge del causante

Las señoras, Blanca Gloria López de Valencia, María Lidy López de Murillo y Cielo López de Orozco, fueron notificadas de forma personal dentro del presente tramite sucesoral el día 04 de julio de 2019.

La señora flor Angela López de Murillo y Blanca Melva López de Valencia, también fueron notificadas de forma personal el día 08 y 14 de agosto de 2019, quien aceptaron la herencia en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Surtido en legal forma el emplazamiento de que trata el Art. 108 del C. G. del P. e ingresada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se señaló día y hora para recepcionar los inventarios y avalúos; inventarios que fueron aprobados en providencia del día 29 de enero de 2020.

Puesta en conocimiento la respuesta al oficio allegado por la DIAN, en la que se indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente, y luego de haberse requerido en reiteradas veces al partidor designado, mediante escrito presentado el día 23 de julio de 2021, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación elaborado y presentado vía correo electrónico por el partidor designado señor William Alberto Restrepo G, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 21 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación presentado.

Al proceso se le imprimió el trámite Legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, el señor partidor y apoderado de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

III. VALIDEZ DEL PROCESO.

Examinados los presupuestos procesales, se encuentra que el proceso se ajusta a los parámetros legales que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza, factor objetivo y territorial y por la cuantía del asunto. Así mismo se emplazó en legal forma a todas las personas que se crean con derecho a intervenir el presente tramite sucesoral para que se hicieren presentes en defensa de sus intereses.

Así mismo, se aprecia que se dan las condiciones para proferir la sentencia de fondo, toda vez, que la demanda fue presentada de conformidad con las exigencias del

artículo 82 y sus del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para ser partes al tenor de lo establecido en el artículo 53, ibídem, y se encuentra establecidos los presupuestos de la legitimación en la causa.

Por ello, al haberse surtido el trámite en el presente proceso con las observancias de las normas legales que regulan la materia con la satisfacción plena de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para emitir la decisión de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

Señala los numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación de los bienes dejados por el causante fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del C. G. P y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente **SUCESIÓN del causante JESÚS MARIA LÓPEZ CASTAÑO, con cedula 8.225.802**

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-189254 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la Ciudad de Medellín, a costa de la

parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _20_____ Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5090fc1ce69fbe8468c996460dd6f646b58afc52861de31cd0fb70dc5b530b**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01195-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 166

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 19 de septiembre de 2022, se le requiere para que realice las gestiones necesarias para notificar al curador designado en representación del señor JEISON MIGUEL GAMARRA PAYARRES. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.*

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____20_____</p> <p>Hoy 20 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07d8ef55500c1f65358c7dfc70e67039b499f90351d41eba65d67b63f1140d**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00381

Decisión: Fija agencias

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.610.700), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.610.700
Servientrega guía 3685CO. Archivo 15 pág. 4	\$	\$10.600
TOTAL	\$	\$1.621.300

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00381

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00723

Asunto: Ordena remitir notificación virtual a la accionada

Conforme al memorial que antecede, se accede a surtir la notificación virtual por parte del Despacho a la ejecutada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA en el correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal administracion@ferroagropecuarias.com gerencial@ferroagropecuarias.com .Así pues, una vez este juzgado remita el acta de notificación y el acceso al expediente digital a la parte accionada, esta se tendrá notificada dos días hábiles siguientes al envío de la notificación virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 20 _____

Hoy, 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb935324def8af189579003da52df16c36c955e787099eebebe4d3c6d7cebe**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00077

Asunto: Incorpora Citación para la Notificación Personal – Autoriza Notificación por aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado a la dirección que figura en el escrito de la demanda, la misma que se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior se autoriza enviar la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 20
Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a0a9ceb74cf68ce76745a76f875943004db3a5edbd66b86c6270149a188ad**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00282-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD DE APREHENSIÓN- LEVANTA MEDIDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 155

Se incorpora al proceso el informe allegado por la Policía Nacional sobre la captura del rodante.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando cancelación de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo ya fue inmovilizado.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con de placas JSV507, SERVICIO

PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2021, LÍNEA KWID, COLOR GRIS ESTRELLA NEGRO. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: No es procedente oficiar al Parqueadero en los términos peticionados por la apoderada de la parte demandante, por cuanto el vehículo se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional- Carepa, según informe que reposa en el archivo 17 del expediente.

CUARTO Previo autorizar el desglose de los documentos, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____20____
Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103fa2c76a2e55dafec646e6c772ddf9f148c74ec7b47ec2126beac6c741005a

Documento generado en 16/02/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00422
Asunto: Incorpora – Acepta renuncia**

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO. Se recuerda que mediante auto del 15 de noviembre de 2022, también se reconoció personería a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA quienes pueden actuar dentro del proceso pero no de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _20_____

Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a66d37728c51187c1e8ef0156d14ded43f7b71898f38b083a9ac122167f4dbc**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00429-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA --
TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del llamamiento realizado por el codemandado **EDISON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**. La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y la llamada en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____20____

Hoy **20 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6b2dba115e4b34cc76f1c934ef918a2d3b0205115e8a8e3e387e0c06d173e**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00445-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 198

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL SUMARIO** con el objeto de obtener la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, motivo por el cual, por auto del 23 de noviembre de 2022, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada que aún falta por notificar del auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se levantan medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 20 _____</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec9e221e66946435b7a9dc503734eac4fee3ba85c5b53f21ccb18ff5be604c**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00462

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 196**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida al accionado JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ a la dirección informada en el escrito de la demanda. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de enero de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el día 21 de diciembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 20 _____

Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5f3a4a3acfd6536cce45f7ea25a5ba09bde03adc3a51a030fbcdb81bfb8fd**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA CONVOCAR LOS ACREEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – REQUIERE AL LIQUIDADOR – REQUIERE DEUDOR

Se incorpora memorial presentado por el apoderado del **MUNICPIO DE MEDELLÍN**, mediante el cual allega poder y presenta el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, sin embargo se evidencia que el valor del capital en efecto coincide con el aceptado en la negociación de deudas, pero el valor de los intereses es superior al allí aceptado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó el **MUNICPIO DE MEDELLÍN**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 254 archivo 02), su crédito será tenido en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de dudas**.

Se reconoce personería para actuar en representación de **MUNICPIO DE MEDELLÍN**, al abogado **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De otro lado, revisando el expediente, encuentra el despacho que aún no se ha realizado la publicación en prensa, por lo que el despacho, ya no exigirá la misma, y **ORDENA CONVOCAR A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR** a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de la providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, revisando el expediente, encuentra el despacho que el liquidador, pese a que por parte del despacho ya le fue enviada el acta de notificación, este no ha procedido a realizar las funciones del cargo y a dar cumplimiento de los requerido en el auto de apertura.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para de cumplimiento a las cargas impuestas.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00978
Asunto: Incorpora contestación demanda – Requiere**

Se incorpora al expediente contestación a la demanda por parte de la abogada de la parte demandada dentro de los términos legales, previo a dar traslado a la parte demandante y teniendo en cuenta que en el escrito de contestación se proponen excepciones de mérito, se requiere a la parte demandada para que aporte las pruebas que relaciona en el mismo escrito.

Por último, se incorpora también consignación realizada por el cajero pagador Vallas Colombianas S.A, la cual se tendrá en cuenta en las etapas pertinentes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____20____</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197027b8e7d0728877d9af5533c83b69aaaec016cc59e39a2c0f8c2102f6663e**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01127-00

ASUNTO: TERMINA PAGO CUOTAS MORA- **SIN AUTO** QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 165

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSÉ IGNACIO JIMÉNEZ GARCÉS, por **pago de las cuotas en mora,** con la constancia que la obligación continúa vigente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: No obstante que la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 20 ____

Hoy 20 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9508780d438c8fa142651ebc494433247e5b7b44903d4719a302b00b2792078**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01301

Decisión: Rechaza competencia territorial – Remite juez competente

Interlocutorio Nro. 1967

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1º del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para el cobro de unos dineros a los cuales se obligó la parte demandada en acuerdos de pago remitidos desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada en el municipio de Medellín como lugar de cumplimiento de obligación, empero lo anterior, observa esta judicatura que en ni el contrato de prestación de servicios ni en los acuerdos

de pago se menciona como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín y el domicilio de la accionada es IPIALES – NARIÑO según el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Ipiales Nariño – Reparto.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES - NARIÑO (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

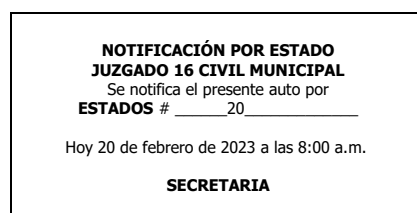
NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c05d5058f2e83b16929c5484c85da6b0b0ff150f5bd456366f9bd580c1b**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01357
Asunto: Incorpora – Autoriza Dirección**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada LUZ DENIA DEL CÁRMEN SEPÚLVEDA CARO, en la dirección física que reposa en el escrito de la demanda, gestión que obtuvo resultado negativo. Se autoriza la dirección que informa la apoderada de la parte demandante para realizar la respectiva gestión de notificación.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____20_____ Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a775b2287967f1999cf097381e3c62cf7a1a2017f002b5bbcc49f6cb260bcc**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00008-00
ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA ORDEN DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 203

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de JAIME ANDRES LÓPEZ MORA y en contra de LUZ AMPARO MEJIA SCHARLOK, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por la suma de \$ 29´549.926 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que LUZ AMPARO MEJIA SCHARLOK tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas SNW-126 y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia. Es importante aclarar que dicha medida cautelar también cubre la capacidad transportadora o "cupo" del referido vehículo.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y ss del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 20 ____</p> <p>Hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4b1b62e7a7cae1470c67dbdf91c6c2fed4ae1c6a8185532c5acc3b9d7b7d2**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00080
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 215

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas

también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 20 Hoy, 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f516d8465cf44409164dc551b5c7ae817e0e8b61880ba2316037185f9d49b**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00096-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 188

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1). Corregirá el hecho segundo de la demanda indicando correctamente el nombre del señor Fabio León Valencia Sierra (ya fallecido), por cuanto del certificado defunción aportado se desprende que su nombre correcto era Guillermo león Valencia Sierra
- 2). Teniendo de presente el registro defunción del señor Guillermo león Valencia Sierra, indicará si fue iniciado proceso de sucesión y si existen más herederos en representación para citar.
- 3). Frente a lo manifestado en el hecho segundo de las pretensiones, deberá allegar prueba de la calidad de herederos de los señores Julio Eduardo y Juan Guillermo Valencia Hurtado, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem.
- 4). Deberá adicionar en un nuevo hecho, si la parte actora conoce más herederos para este proceso Sucesoral.
- 5). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
- 6). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ésto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

7). Aportará el avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, ya que lo aportado es un certificado de impuesto unificado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____20____</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc052240a256cb3c1f3036884331234f68ef61186c90aca92fdb4fceb6b039e**

Documento generado en 16/02/2023 11:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>